Resolución Directoral N° 3914-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
047-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 11 de noviembre de 2022

VISTOS:

El Informe Nº009-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de enero de 2022[1], emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la "DFI"), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 28 de octubre de 2019, personal de la DFI tomó conocimiento de la página web www.cvirme.com.pe, así como de la ubicación de su servidor de datos, por medio del aplicativo móvil "Whois, DNS, & Domain"[2].

2. Mediante Orden de Fiscalización N°143-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[3] del 29 de octubre de 2019, la DFI dispuso una visita de fiscalización a CENTRO DE IDIOMAS VIGEN DE LAS MERCEDES identificada con R.U.C. N°20148143537, (en adelante, la "administrada") con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP") y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS (en adelante, el "Reglamento de la LPDP")

3. Mediante, Acta de Fiscalización N°01-2019[4] del 30 de octubre de 2020, la DFI realizo la visita de fiscalización a administrada en su domicilio Av. Arequipa N°1080, Cercado de Lima, Lima.

4. Mediante, Acta de Fiscalización N°02-2019[5] del 08 de noviembre de 2019, la DFI realizo la visita de fiscalización a la administrada en su domicilio Av. Arequipa N°1080, Cercado de Lima, Lima.

[1] Folios 298 al 320
[2] Folios 02 al 11
[3] Folio 12
[4] Folios 13 al 16
[5] Folios 47 al 70

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

5. Mediante, escrito ingresado con Registro N°79434-2019MSC[6] del 12 de noviembre 2019, la administrada presento descargos alegando que remite los procedimientos para la creación de perfiles de usuarios y procedimientos para la revisión del sistema y base de datos.

6. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°82957-2019MSC[7] del 25 de noviembre de 2019, la administrada indica que presenta documentación sobre las observaciones de la fiscalización como autorización de imágenes.

7. Por otro lado, la DFI con Oficio N°26-2020-JUS/DGTAIPD-DFI[8] del 08 de enero de 2020, solicitó a la administrada indicar la forma como se recopilan los datos de los alumnos ingresados en el Sistema General de Matrícula y Aplicativo Microsoft Excel, es decir si los solicita directamente de los titulares de datos personales y los ingresa al sistema o si los recopila a través de formularios en papel y luego personal de la entidad los ingresa al sistema.

8. Posteriormente, con Hoja de Trámite N°3828-2020MSC[9] del 20 de enero de 2020, la administrada presenta la información requerida sobre la alimentación de los sistemas indicando lo siguiente:

- Que, verbalmente se brinda la información sobre los cursos y quien desea proporcionar sus datos personales, estos se registran en el cuadro de Excel de las asesoras.

- Los datos proporcionados desde las redes sociales son descargados en el Excel, por las asesoras comerciales.

- Los datos de la página web son almacenados automáticamente en una computadora.

- Sobre la información ingresada al sistema indica que en caso sea de informes, la información es llenada en el sistema CIVIME por personal del Registro.

9. En el Informe Técnico N°065-2020-DFI-ETG[10] del 03 de marzo de 2020, el analista de fiscalización en Seguridad de la Información concluye que la administrada no cumple con las medidas de seguridad requeridas por el Reglamento de la LPDP.

10. Por medio del Informe de Fiscalización N°56-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 09 de marzo de 2020[11] (en adelante, el "Informe de Fiscalización"), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo

[6] Folios 87 al 157
[7] Folios 158 al 161
[8] Folios 162 al 164
[9] Folios 165 al 167
[10] Folios 168 al 171
[11] Folios 179 a 188

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe fue notificado a la administrada el 26 de noviembre de 2020 mediante Oficio N°389-2020-JUS/DGTAIPD-DFI[12].

11. Mediante, Carta N°145-2021-JUS/DGTAIPD-DFI[13] del 13 de abril de 2021, la DFI solicita información, sobre los consentimientos y como informa lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

12. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno 158266-2021MSC del 14 de julio de 2021[14], la administrada precisa que presenta la información sobre políticas de privacidad del Sistema General de Matrícula incluido derechos ARCO, Autorizaciones de consentimiento y avisos de privacidad.

13. En el expediente (folios 208 al 237), obran los documentos y capturas de pantalla, como los formularios web, políticas de tratamiento de datos personales y resoluciones de inscripción de sus bancos de datos personales.

14. Por medio de la Resolución Directoral N°237-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 09 de noviembre de 2021[15] (en adelante, la "RD de Inicio"), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través del sistema de videovigilancia, sin informar a las personas que ingresan a sus instalaciones lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley Nº 29733 y su Reglamento."*

- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

    A. No generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

    B. Almacenar la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes que no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable, Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

    C. No restringir la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP

[12] Folios 189 al 190
[13] Folios 192 al 196
[14] Folios 197 al 207
[15] Folios 238 al 261

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Incurriendo en Infracción **leve** tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

15. Mediante la Cedula de Notificación N°889-2021-JUS/DGTAIPD-DFI[16], se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 17 noviembre de 2021.

16. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°328776[17] del 03 de diciembre de 2021, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

Hecho Imputado 01

- Que, sobre el tratamiento de datos personales a través de las cámaras de videovigilancia, la administrada indica que ha puesto en conocimiento que ha adoptado las medidas necesarias conforme lo dispuesto en la Directiva 01-2020-JUS/DGTAIPD.

- Que, habiendo implementado dicha observación la administrada precisa que debe darse por levantada la infracción.

Hecho imputado 02

Respecto de la infracción de las medidas de seguridad, la administrada alega que:

- Indica que no almacena información de los Alumnos en formato Excel, que dicha información se encuentra únicamente en el sistema Jaguar Edu que la administrada utiliza.

- Que, se habría reforzado las medidas de seguridad habiendo implementado en dicho sistema los registros de interacción lógica, adjunta medio de prueba en calidad de Anexo 2.

- Sobre el almacenamiento de información en ambiente sin cerradura, la administrada precisa que el cuaderno de cargo está alojado en un cajón con llave a cargo de una persona debidamente asignada.

- Sobre la reproducción de documentos, la administrada indica que ha designado a las personas responsables del uso de la fotocopiadora, para lo cual adjunta copia de los memorándums.

17. Con el Informe Técnico N°011-2022-DFI-ORQR[18], de 25 de marzo de 2022, se señala lo siguiente:

"(…)

[16] Folios 262 al 263
[17] Folios 264 al 292
[18] Folios 294 al 297

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

IV. CONCLUSIONES

1. CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES, ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, cumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

2. CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES, ha evidenciado almacenar la documentación no automatizada en ambientes y/o muebles que se encuentran protegidos y cuyos mecanismos de acceso se encuentran debidamente asignados a un personal responsable, cumpliendo con lo establecido en el artículo 42o del Reglamento de la LPDP.

3. CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES, ha evidenciado implementar y/o establecer procedimientos que restringen la generación de copias o reproducción no autorizada de documentos, cumpliendo lo establecido en el artículo 43o del Reglamento de la LPDP.

(…)"

18. Mediante Informe Final de Instrucción N°009-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de enero de 2022[19] (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma veinticinco (5,25) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley n.° 29733 y su Reglamento".*

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos coma veintiocho (2,28) U.I.T., por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 02, por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*

19. Mediante Resolución Directoral N°022-2022-JUS/DGTAIPD-DFI[20] de 27 de enero de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

20. Con el Informe Técnico N°011-2022-DFI-ORQR[21], de 25 de enero de 2022, se señala lo siguiente:

"(…)
IV. CONCLUSIONES

[19] Folios 298 al 320
[20] Folios 331 a 325
[21] Folios 294 al 297

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

2. CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES, ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, cumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

2. CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES, ha evidenciado almacenar la documentación no automatizada en ambientes y/o muebles que se encuentran protegidos y cuyos mecanismos de acceso se encuentran debidamente asignados a un personal responsable, cumpliendo con lo establecido en el artículo 42o del Reglamento de la LPDP.

3. CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES, ha evidenciado implementar y/o establecer procedimientos que restringen la generación de copias o reproducción no autorizada de documentos, cumpliendo lo establecido en el artículo 43o del Reglamento de la LPDP.

(…)"

21. El Informe Final de Instrucción N°009-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°022-2022-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N°82-2021-JUS/DGTAIPD-DFI[22] el 31 de enero de 2022

22. Mediante, escrito ingresado con Registro N°38105 de 04 de febrero de 2022[23], la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

Hecho imputado 01

- Que, la afirmación del informe final al indicar que no se habría remitido información que informe lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, no sería cierto toda vez que con el escrito de fecha 3 de diciembre de 2021, la administrada señala haber acreditado que implementó el cartel de videovigilancia.

- Que se debe aplicar lo dispuesto en el TUO de la LPAG que dispone que la autoridad administrativa cuando crea obligaciones, califica infracciones o establezca restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y la debida proporción entre los medios a emplear el fin que responden. En ese sentido, la administrada solicita se tenga en consideración que a la fecha no existen fundamentos jurídicos que sustenten la imposición de una sanción.

Hecho imputado 02

- La administrada indica que el banco de datos de alumnos se encuentra alojado únicamente en el sistema Jaguar Edu, que ya se acreditó que dicho sistema genera registro de interacción lógica conforme a la normativa.

[22] Folio 330 al 333
[23] Folios 334 al 335

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

- Que, también habría acreditado que el lugar donde se guarda el cuaderno de cargo se ubica en cajón con llave debidamente asignada.

- Igualmente, la administrada precisa que al haberse acreditado el cumplimiento de la presunta infracción no existe mérito para la imposición de una multa.

- La administrada indica que el análisis de no confiscatoriedad no es correcto en el informe final, toda vez que no se le requirió la información contable, con lo que hubiera podido observar que los montos de las multas si resultan confiscatorios.

- Indica que se debería tener presente que la entidad fue creada con Decreto supremo 007-1985-CCFFAA del 24 de julio de 1985, modificado con Decreto Supremo N°011-DE/SG, como institución que depende de la Comandancia General del Ejército, donde se establece que la administrada será una entidad sin fines de lucro y autofinanciado lo que a todas luces incidiría en la posibilidad económica al asumir una eventual sanción.

23. La DPDP, mediante Carta N°1736-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, solicitó a la administrada presentar la documentación idónea que acredite el monto de los ingresos percibidos a fin de evaluar la posible confiscatoriedad. Dicha carta fue recibida el 19 de julio de 2022.

24. En dicho sentido, la administrada con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°288913-2022MSC[24] del 27 de julio de 2022, presento descargos alegando principalmente lo siguiente:

- Que presenta el Decreto Supremo N°007-85-CCFFAA, con el cual se crea dicha entidad modificado por el Decreto Supremo N°011-DE-SG del año 1988, Resolución Ministerial N°13-2020-2009/DE/EP.

- La administrada precisa que presenta la situación financiera a diciembre de 2020 y el estado de los resultados por función a diciembre, mediante los cuales muestra que tiene resultados negativos como pérdidas en el ejercicio de 2020.

25. Mediante, Resolución Directoral N°2987-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP[25] del 11 agosto de 2022, la DPDP resolvió ampliar el plazo de caducidad por tres (3) meses. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 12 agosto de 2022 con Carta N°1923-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP[26].

II. Competencia

26. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

[24] Folios 351 al 366
[25] Folios 367 al 369
[26] Folios 370 al 374

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

27. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

28. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos[27].

29. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP[28].

30. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG[29], que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestión: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

31. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

---

[27] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del pos ble sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

[28] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**
"**Artículo 126.- Atenuantes.**
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

[29] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(…)"

32. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(…)
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."

33. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

34. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

35. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

VI. Cuestiones en discusión

36. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través del sistema de videovigilancia, sin informar a las personas que ingresan a sus instalaciones lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley Nº 29733 y su Reglamento."*

- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

  A. No generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

  B. Almacenar la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes que no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable, Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

  C. No restringir la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP

  Incurriendo en Infracción **leve** tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

37. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

38. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

39. El artículo 18° de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

*"**Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***
El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.
En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.
Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento"

40. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

41. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

42. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales en soporte automatizado y no automatizado, sitio web y cámaras de videovigilancia, sin informar lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, toda vez que la administrada no contaría con un cartel que indique que se está filmando por motivos de seguridad, identidad y domicilio del titular del banco de datos personales y los medios donde el titular de los datos personales pueda hacer efectivos los derechos Arco.

43. Mediante, escrito ingresado el Hoja de Trámite Interno N°328776[30] del 02 de setiembre de 2021, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

Hecho Imputado 01

- Que, sobre el tratamiento de datos personales a través de las cámaras de videovigilancia, la administrada indica que ha puesto en conocimiento que ha adoptado las medidas necesarias conforme lo dispuesto en la Directiva 01-2020-JUS/DGTAIPD.

- Que, habiendo implementado dicha observación la administrada precisa que debe darse por levantada la infracción

44. Dichos argumentos fueron materia de evaluación por la DFI en el informe N°009-2022-JUS/DGTAIPD-DFI[31], en el que se precisó lo siguiente:

"(…)
b) Sobre los carteles de videovigilancia que la administrada ha implementado como acción de enmienda (f. 272 a 276), la DFI verifica que CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES ha subsanado las observaciones realizadas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En atención a ello, la actuación realizada por la administrada debe calificarse como una acción de enmienda, aplicándose sobre la responsabilidad administrativa lo establecido en el artículo 126° del RLPDP2
(…)"

45. Mediante, escrito ingresado con Registro N°38105 de 04 de febrero de 2022[32], la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

Hecho imputado 01

- Que, la afirmación del informe final al indicar que no se habría remitido información que informe lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, no sería

[30] Folios 264 al 292
[31] Folios 398 al 458
[32] Folios 334 al 335

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

cierto toda vez que con el escrito de fecha 3 de diciembre de 2021, la administrada señala haber acreditado que implemento el cartel de videovigilancia.

- Que se debe aplicar lo dispuesto en el TUO de la LPAG que dispone que la autoridad administrativa cuando crea obligaciones, califica infracciones o establezca restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y la debida proporción entre los medios a emplear el fin que responden, en ese sentido la administrada solicita se tenga en consideración que a la fecha no existen fundamentos jurídicos que sustenten la imposición de una sanción.

46. En dicho sentido, la administrada con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°288913-2022MSC[33] del 27 de julio de 2022, presentó descargos alegando principalmente lo siguiente:

- Que presenta el Decreto Supremo N°007-85-CCFFAA, con el cual se crea dicha entidad modificado por el Decreto Supremo N°011-DE-SG del año 1988, Resolución Ministerial N°13-2020-2009/DE/EP.

- La administrada precisa que presenta la situación financiera a diciembre de 2020 y el estado de los resultados por función a diciembre, mediante los cuales muestra que tiene resultados negativos como pérdidas en el ejercicio de 2020.

47. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento conforme a los medios de prueba presentados recabados por la DFI y presentados por la administrada.

48. Al respecto, de las actuaciones de fiscalización, que constan en el Acta de Fiscalización N° 01-2019, se verificó que la administrada cuenta con cámaras de videovigilancia en el que no informa a los titulares de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP (f. 32).

49. En dicho sentido, como titular del banco de datos personales corresponde a la administrada implementar el cartel que describa las condiciones del tratamiento de los datos personales a través de las cámaras de videovigilancia.

50. La administrada como argumento indica que con escrito de fecha 03 de diciembre habría presentado el cartel informativo con lo que acreditaría que pone en conocimiento de los titulares de datos personales lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, y que lo señalado por la DFI no sería cierto.

51. Al respecto, es importante señalar que la DFI en el Informe N°009-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, hace un recuento de todos los antecedentes y escritos que forman parte del expediente administrativo a fin de dejar en claro lo que la administrada viene implementando a lo largo del presente procedimiento, indicando como sustento final que la administrada ha implementado el cartel informativo que cumple con lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

[33] Folios 351 al 366

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

52. Asimismo, la DPDP pudo observar que en el expediente (folios 272 y 273), obra el cartel informativo que pone en conocimiento de los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento que la administrada efectúa a los datos personales de las personas que ingresan a sus instalaciones.

53. En los folios 273 al 276, se puede visualizar que la administrada ha puesto el cartel informativo en distintos lugares considerando estos los más visibles como por ejemplo puertas principales de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en la Directiva N°01-2020-DGTAIPD.

54. Ahora bien, la DPDP realizo el análisis al cartel informativo que adjunta la administrada, debiendo señalar que en dicho cartel se detalla el enlace http://www.civime.com.pe/politicadeprivacidad, como medio donde los titulares pueden hacer efectivos los derechos Arco. De la revisión al dicho enlace da como resultado no se pudo acceder al sitio web conforme se observa en la siguiente captura de pantalla:

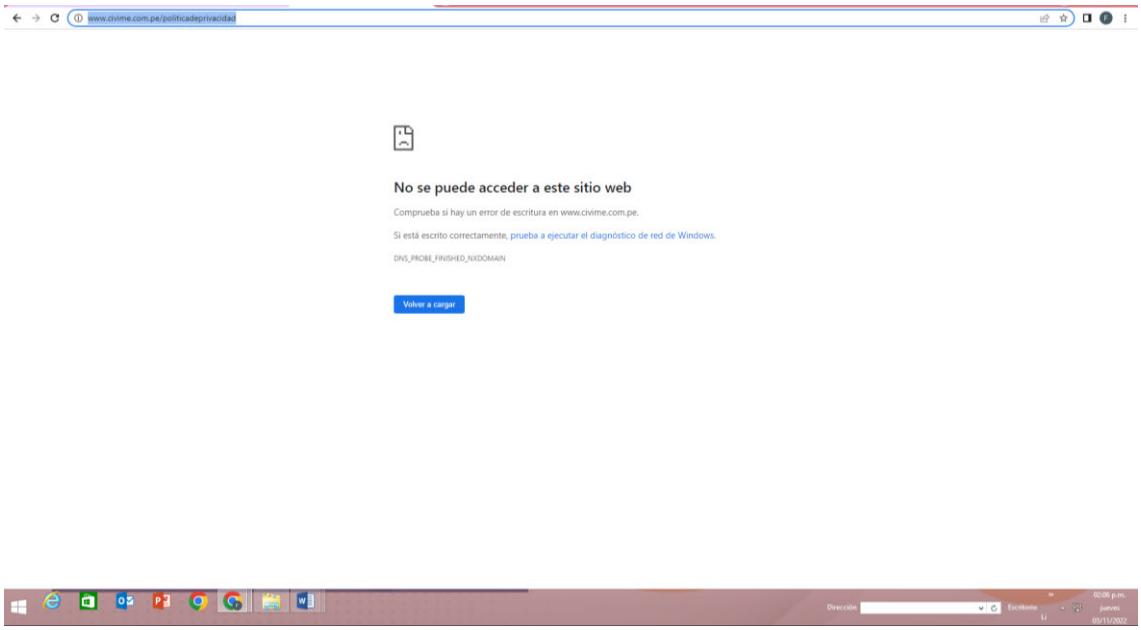

55. Lo que indica que dicho link no es válido, si bien la administrada da la salvedad que el titular de los datos puede dirigirse de forma presencial a fin de poder hacer efectivos los derechos ARCO, el hecho que el enlace proporcionado no esté disponible, indica que la información que se remite al titular del dato personal no se da de la forma adecuada.

56. Toda vez que, el artículo 18° de la LPDP, señala que la información que sea proporcionada al titular de datos personales debe ser sencilla, detallada, expresa e inequívoca, por lo tanto, al poner como un medio para ejercer los derechos ARCO un enlace que no se encuentra disponible no se cumple con lo dispuesto en dicho artículo.

57. Por otro lado, la Directiva 01-2020-DGTAIPD señala que el cartel informativo deberá indicar la identidad, dirección del titular del banco de datos personales. Al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

respecto, la administrada no ha precisado la identidad o razón social en el cartel, lo que debe señalarse conforme a la citada directiva, así como el enlace exacto que esté disponible la información a que la administrada hace referencia.

58. En ese sentido, la administrada debe implementar el cartel informativo que contenga la información exacta veras conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, a fin de que los usuarios o personas que ingresan a las instalaciones tengan pleno conocimiento de los tratamientos efectuados a los datos personales.

59. La administrada puede obtener en el siguiente URL: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/523261/Directiva-N_-01-2020-DGTAIPD-1.pdf?v=1581711893, la directiva de videovigilancia con la que puede orientarse a fin de poder implementar de forma idónea dicho cartel informativo.

60. Es importante resaltar que en documento adicional debe precisar lo siguiente: i) Finalidad para la que sus datos serán tratados (ii) quienes son o pueden ser los destinatarios de manera detallada, (iii) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenará la información personal precisando la denominación y código de inscripción de dicho banco de datos personales, (iv) identidad y domicilio de ser el caso de los encargados del. tratamiento, (v) la transferencia de los datos personales indicando a nivel nacional las empresas destinatarios de los datos y la finalidad de la transferencia en caso la transferencia sea internacional indicar denominación de la empresa, país y finalidad de dicha transferencia, (vi) el tiempo de conservación de los datos personales debe indicarse en años.

61. Es importante que indicar a la administrada debe poner a disposición de los titulares de datos personales la información contenida en el artículo 18° de la LPDP, en el primer contacto que toma con el titular de los datos personales, teniendo presente que cumplir con deber de informar no implica describir los conceptos de la LPDP y su Reglamento, sino señalar e indicar las condiciones del tratamiento que se le vaya a efectuar a los datos personales recopilados.

62. Ahora bien, la DPDP considera pertinente precisar que, la Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho "a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales

63. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

> "[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (…). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos"

64. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir, que es lo que justamente busca el artículo 18° de la LPDP, es decir en el presente caso se tiene acreditado que la administrada no pone en conocimiento de los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento que la vaya a dar a los datos personales, conforme a lo dispuesto en dicho artículo.

65. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), tiene como objeto, conforme el artículo 1 "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen."

66. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III, los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:

- Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
- Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
- Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
- Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
- Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
- Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)

67. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.

68. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar o tratar sus datos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> **"Artículo 18.** Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
>
> Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.
> (…)" (el subrayado es nuestro)

69. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.

70. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.

71. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.

72. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.

73. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> **"Artículo 60.- Derecho a la información.**
> El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.
> La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.
> Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento."

74. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave "a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento".

75. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18° de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.

76. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.

77. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir "estorbar o imposibilitar la ejecución de algo", y como obstaculizar "impedir o dificultar la consecución de un propósito." En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.

78. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.

79. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.

80. Para finalizar, la administrada debe tener presente que la obligación señalada en el artículo 18° de la LPDP es informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento que se vaya a realizar a los datos personales, mas no se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

cuestiona otro tratamiento adicional. La administrada como titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento tiene la obligación de acreditar los medios implementados para cumplir con dicha información de informar a los titulares de datos los pormenores del tratamiento.

81. En el presente caso, se tiene debidamente acreditado, que la administrada no cuenta con documento que acredite que cumple con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

82. Sobre ello, es importante precisar que la DFI en el Acta de Fiscalización 01-2019, consigno que el banco de datos de ALUMNOS cuenta con aproximadamente 80 000 registros, por lo que la conducta infractora de no informar se encuentra acreditada en la medida que dichos ALUMNOS no habrían sido informados adecuadamente sobre el tratamiento de sus datos personales objeto de tratamiento.

83. Por otro lado, la DPDP debe pronunciarse sobre los argumentos de la administrada de que no amerita una sanción administrativa, toda vez que las observaciones habrían sido levantadas.

84. En este punto es pertinente señalar que la administrada como bien indica presentó el cartel informativo con escrito de fecha 03 de diciembre de 2021, es decir posterior a la notificación de la resolución de imputación de cargos.

85. Toda vez que, la resolución de imputación de cargos fue recibida por la administrada el 17 de noviembre de 2021, por lo que las implementaciones de la administrada posteriores a dicha fecha solo constituyen acciones de enmienda, mas no levantamiento de observaciones conforme lo alega, en efecto dicho argumento debe ser desestimado en todos sus extremos.

86. Es importante, señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye atenuantes las implementaciones por parte del posible infractor hasta antes de la notificación de la resolución de imputación de cargos. En consecuencia, la conducta de la administrada se encuentra debidamente acreditada.

87. Por otro lado, la administrada alega no contar con ingresos a lo que la DPDP solicitó remitir la documentación pertinente que acredite los ingresos obtenidos. Al respecto, la administrada presentó el estado de situación financiera a diciembre 2020, los que se observa que la administrada ostentaba unos ingresos de [redacted] un total de costos y gastos de [redacted] en dicho documento la administrada acreditó no contar con ingresos económicos que le permitan el pago de una multa, por lo que la DPDP debe declarar la responsabilidad administrada en el extremo del presente hecho imputado.

88. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP, en el tratamiento realizados a través cámaras de videovigilancia; configurándose la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente.

89. El artículo 9° de la LPDP señala el principio de seguridad como uno de los principios rectores de la protección de datos personales:

*"**Artículo 9. Principio de seguridad***
El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate."

90. En ese marco, el artículo 16° de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

*"**Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales***
Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. (…)
Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo."

91. En la Resolución Directoral N°237-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 238 al 261) se imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

A. No generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

B. Almacenar la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes que no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable, Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

C. No restringir la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP

Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia."*

Sobre el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP

92. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

> *"**Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.***
> *Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: (…)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> *2 Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.*
> *Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionada con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autentificación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales"*

93. De lo anterior se desprende que es obligatorio generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con el sistema, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes.

94. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, la DFI habría verificado lo siguiente:

95. En el Informe Técnico N°011-2022-DFI-ORQR del 25 de enero de 2022, el analista de fiscalización en seguridad de la información reportó lo siguiente:

> *"(…)*
> ***IV. CONCLUSIONES***
>
> *1. CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES, ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, cumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.*
> *(…)"*

96. En ese sentido, la DFI en el Informe N°142-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de octubre de 2021, precisó que la administrada cumple con las medidas se seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

97. Mediante, escrito ingresado con Registro N°38105 de 04 de febrero de 2022[34], la administrada presento descargos alegando lo siguiente:

- La administrada indica que el banco de datos de alumnos se encuentra alojado únicamente en el sistema Jaguar Edu, que ya se acredito que dicho sistema genera registro de interacción lógica conforme a la normativa.

98. Sobre ello es importante precisar que conforme a lo indicado en el Informe Técnico N°011-2022-DFI-ORQR del 25 de enero de 2022, se indica que la administrada habría acreditado el cumplimiento de las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 32° del Reglamento de la LPDP.

99. Por lo que no tiene mérito realizar un nuevo análisis sobre los medios probatorios que ya fueron materia de evaluación en su oportunidad, indicando que la administrada acreditó acciones de enmienda sobre el extremo del hecho imputado,

[34] Folios 334 al 335

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

toda vez que la documentación que acredita el cumplimiento de dicha obligación fue presentado posterior a la notificación de la resolución de imputación de cargos.

100. En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la LPDP

101. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

> ***Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.***
> *Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.*
> *Si por las características de los locales que se dispusiera no fuera posible cumplir lo establecido en el apartado anterior, se adoptarán las medidas alternativas, conforme a las directivas de la Dirección General de Protección de Datos Personales.*

102. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°237-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 238 a 261), la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

B. Almacenar la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes que no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable, Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

103. Mediante, escrito ingresado el Hoja de Trámite Interno N°328776[35] del 02 de setiembre de 2021, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Sobre el almacenamiento de información en ambiente sin cerradura, la administrada precisa que el cuaderno de cargo está alojado en un cajón con llave a cargo de una persona debidamente asignada.

104. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°011-2020-DFI-ORQR (Folios 294 a 297), reportando lo siguiente:

> ***"****(…)*
> ***IV. CONCLUSIONES***
> *"(…)*
> *2. CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES, ha evidenciado almacenar la documentación no automatizada en ambientes y/o muebles que se*

[35] Folios 264 al 292

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> *encuentran protegidos y cuyos mecanismos de acceso se encuentran debidamente asignados a un personal responsable, cumpliendo con lo establecido en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.*
> *(…)"*

105. En ese sentido, la DFI en el Informe N°009-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de enero de 2022, precisó que la administrada cumple con las medidas se seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

106. Mediante, escrito ingresado con Registro N°38105 de 04 de febrero de 2022[36], la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que también habría acreditado que el lugar donde se guarda el cuaderno de cargo, se ubica en cajón con llave debidamente asignada.

107. En dicho sentido, es importante resaltar que la administrada adjunto fotografías del lugar donde almacena el cuaderno de cargo que contiene datos personales, en que se puede observar que dicho ambiente cuenta con llaves.

108. Ello ya fue evaluado por la DFI en el informe antes señalado en que se precisó que la administrada cumple con implementar las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP, toda vez que la información no automatizada de los alumnos se encuentra en un lugar debidamente protegida, es decir un cajón con cerradura de llave y asignada a un personal responsable.

109. Sin embargo, dicha conducta será tomada como acción de enmienda, toda vez que dichos medios de prueba fueron presentados con posterioridad a la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el incumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP

110. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

> *"**Artículo 43.- Copia o reproducción***
> *La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado. Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior."*

111. De lo anterior se desprende que las copias generadas o la reproducción de documentos solo se podrán realizar bajo el control de personal autorizado.

112. En las actuaciones de fiscalización contenidas que consta en el Informe de Fiscalización N°095-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (Folios 209 a 225), Durante el proceso de fiscalización se verificó que la fiscalizada cuenta con equipos de reproducción de documentos se comprobó que dichos equipos cuentan con usuario contraseña (f. 62.63). Sin embargo, se constató, no cuenta con servicio de internet restringido, y con acceso a correos personales y ademas no evidencian contar con la

[36] Folios 334 al 335

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

autorización para la reproducción de documentos, incumplimiento con la obligación señalada en el artículo 43º del RLPDP.

113. Posteriormente, la administrada presento descargos a la RD de inicio alega que ha designado a personas responsables sobre la reproducción de documentos.

114. Al respecto, dichos medios de prueba fueron analizados en el Informe N°011-2022-DFI-ORQR del 25 de enero de 2022, reportando lo siguiente:

> *"(…)*
> ***IV. CONCLUSIONES***
> *(…)*
> *3. CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES, ha evidenciado implementar y/o establecer procedimientos que restringen la generación de copias o reproducción no autorizada de documentos, cumpliendo lo establecido en el artículo 43o del Reglamento de la LPDP.*
> *(…)"*

115. El dicho sentido, la DFI emitió el Informe N°009-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de enero de 2022, precisando que la administrada cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

116. Sin embargo, es pertinente señalar que, durante la etapa de fiscalización, no se acreditó la efectiva obtención de reproducciones de documentos que contienen datos personales. Es menester señalar que el artículo 43º del Reglamento de la LPDP sanciona la realización de copias o reproducción de documentos no autorizada, no los riesgos de que puedan generarse dichas copias. Al respecto, la DFI ha probado el riesgo que se realicen dichas copias, más no que se hayan realizado, por lo que la DPDP considera declarar infundado este extremo de la imputación.

117. Es decir, el extremo del artículo 43° del Reglamento de la LPDP debe declararse infundado en la medida, que no se ha acreditado que la administrada haya reproducido documentos o haya generado copias que no estén debidamente autorizadas.

118. Por lo expuesto, se concluye que la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a los extremos del numeral 2 del artículo 39° y el artículo 42° del Reglamento de la LPDP). En consecuencia, se ha configurado la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo tomarse en cuenta la acción de enmienda llevada a cabo por la administrada respecto a un extremo del hecho imputado.

119. Sin embargo, la administrada alega no contar con ingresos económicos que permitan imponer multas, toda vez que la imposición de estas resultaría confiscatorio.

120. Al respecto, la DPDP con Carta N°1739-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, solicitó a la administrada el documento pertinente que acredite los ingresos percibidos, en dicho sentido la administrada presentó el Estado de Resultados por función a diciembre de 2020, en el que se observa que los costos y gastos son mayores al total de ingresos percibidos conforme se señaló en el considerando 87 de la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

121. En consecuencia, la DPDP considera declarar responsabilidad administrativa a la administrada por el hecho infractor.

Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar responsabilidad administrativa a **CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES**, por realizar tratamiento de datos personales en cámaras de video vigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento" ;* de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar responsabilidad administrativa a **CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES**, por no contar con las medidas de seguridad conforme a lo precisado en el desarrollo de la presente resolución; por haber incurrido en la presunta fracción **leve** tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

Artículo 3.- Declarar infundado a **CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES**, por no haber implementado las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP; por haber incurrido en la presunta fracción **grave** tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

Artículo 4.- Imponer como medidas correctivas a **CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES** las siguientes:

- Implementar en los carteles informativos que informe sobre los tratamientos efectuados en las cámaras de video vigilancia, la identificación y domicilio del titular del banco de datos y el link exacto para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme a lo recomendado en la presente resolución.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

de la medida correctiva es de cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 5.- Informar a **CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES** que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP[37]

Artículo 6.- Informar a **CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[38].

Artículo 7.- Informar a **CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.[39]

Artículo 8.- Informar a **CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 9.- Informar a **CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP[40]. Para el pago

---

[37] **Artículo 132.- Infracciones**
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
(…)
3.Son infracciones muy graves:
(…)
d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

[38] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 218. Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

[39] El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

[40] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**
"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización año 2019.

Artículo 10.- Notificar a **CENTRO DE IDIOMAS VIRGEN DE LAS MERCEDES** la presente Resolución Directoral.

María Alejandra González Luna
Directora(e) de Protección de Datos Personales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.